

INFORME No. 92/13

PETICIÓN 843-07

ADMISIBILIDAD

AGAPITO PÉREZ LUCAS, NICOLÁS MATEO, MACARIO PÚ CHIVALÁN, LUIS RUIZ LUIS Y SUS FAMILIARES

GUATEMALA

4 de noviembre de 2013

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”) recibió el 26 de junio de 2007 una petición presentada por el Consejo de Comunidades Étnicas *Runujel Junam* (en adelante “CERJ”), representada por el señor Amilcar Méndez Urizar (en adelante “peticionarios”), en contra de la República de Guatemala (en adelante “Estado guatemalteco”, “Guatemala” o “Estado”), por la responsabilidad internacional en la desaparición forzada de Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán, Luis Ruiz Luis y Agapito Pérez Lucas (en adelante “presuntas víctimas”), indígenas Maya-Quiché, miembros del CERJ. Los señores Macario Pú Chivalán y Luis Ruiz Luis habrían sido detenidos y posteriormente desaparecidos el 1 de abril de 1989, presuntamente por parte de miembros del Ejército de Guatemala. Posteriormente, el 7 de abril de 1989, los señores Nicolás Mateo y Agapito Pérez Lucas habrían sido detenidos y subsecuentemente desaparecidos, presuntamente por parte de agentes del Ejército de Guatemala. Estos hechos se habrían dado en represalia por las labores que las presuntas víctimas realizaban como miembros activos del CERJ y como defensores de derechos humanos de las personas asentadas en las comunidades de Pachoj, municipio de Santa Cruz del Quiché y Potrero Viejo, municipio de Zacualpa, ambas en el departamento de El Quiché. Hasta la fecha se desconoce el paradero de estas cuatro personas.

2. Los peticionarios sostuvieron que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 1.1, 4, 5, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención”), respecto de Nicolás Mateo, Macario Pu Chivalán, Luis Ruiz Luis y Agapito Pérez Lucas.

3. Por su parte, el Estado señaló que en los hechos alegados se evidencia una falta de agotamiento de los recursos internos, dado que se encuentran en etapa de investigación, mediante un procedimiento de averiguación especial. Asimismo, sostuvo que por la materia y temporalidad de los hechos del presente caso, correspondía ventilar el mismo ante la Comisión Nacional de Resarcimiento. Alegó que la protección internacional de los derechos es “coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”, y en este caso el Estado cuenta con mecanismos de reparación adecuada.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión concluyó que es competente para conocer los reclamos presentados en cuanto a los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento; y los artículos I y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “CISDFP”). Asimismo, la Comisión decidió notificar el presente

Informe de Admisibilidad a las partes, hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 26 de junio de 2007 la Comisión recibió la petición y le asignó el número 843-07. El 24 de agosto de 2009, la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado de Guatemala, solicitándole que dentro del plazo de dos meses, presentara su respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento de la CIDH vigente a la época. La respuesta del Estado fue recibida el 22 de octubre de 2009. Dicha comunicación fue debidamente trasladada a los peticionarios.

6. Además, la CIDH recibió información de los peticionarios el 4 de diciembre de 2007, 10 de junio de 2009, 18 de agosto de 2009, 10 de diciembre de 2009, 8 de enero de 2010, 20 de agosto de 2012, 14 de febrero de 2013, 22 de marzo de 2013, 4 de abril de 2013 y 8 de abril de 2013. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.

7. Asimismo, la CIDH recibió información del Estado el 19 de octubre de 2009, 22 de febrero de 2010 y el 17 de julio de 2013. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

8. Los peticionarios sostuvieron que los señores Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán, Luis Ruiz Luis y Agapito Pérez Lucas, miembros del pueblo indígena Maya-Quiché y miembros activos del CERJ en las comunidades de Pachoj, municipio de Santa Cruz del Quiché y Portero Viejo, municipio de Zacualpa, ambos en el departamento de El Quiché. En razón de las labores que realizaban como defensores de derechos humanos, a partir de 1988, las presuntas víctimas habrían logrado liberar a centenares de campesinos que prestaban un servicio impuesto y gratuito en los llamados Comités de Defensa Civil (en adelante, "CDC"), los cuales inicialmente habían sido las denominadas Patrullas de Autodefensa Civil (en adelante, "PAC"), creadas por el Ejército guatemalteco como parte de la política contrainsurgente implementada durante el conflicto armado interno.

9. Informaron que como consecuencia de su labor en derechos humanos, las presuntas víctimas fueron objeto de amenazas y persecución, razón por la cual a finales de marzo de 1989 tuvieron que trasladarse con sus familias a la finca Trinidad Miramar, ubicada en el municipio de Patulul, departamento de Suchitepéquez, para trabajar como jornaleros agrícolas de temporada.

10. Los peticionarios alegaron que el 1° de abril de 1989 a las 10:15 p.m., los señores Luis Ruiz y Macario Pu Chivalán fueron sacados a la fuerza y casi desnudos de sus viviendas ubicadas en la finca Trinidad Miramar y detenidos por elementos uniformados del Ejército de Guatemala que llevaban las caras cubiertas con pintura negra de camuflaje. Posteriormente, el 7 de abril de 1989 a las 10:30 p.m., los señores Nicolás Mateo y Agapito Pérez Lucas fueron sacados a la fuerza de sus viviendas, ubicadas en la misma finca, y detenidos por el mismo grupo del Ejército guatemalteco. En ambos casos los militares le habrían dicho a los familiares que no interfirieran mientras se llevaban a los hombres. Desde las fechas en las que ocurrieron estos hechos se desconoce el paradero de los cuatro.

11. Indicaron que el señor Amílcar Méndez presentó ante la Corte Suprema de Justicia recursos de exhibición personal a favor de los señores Macario Pu Chivalán y Luis Ruiz Luis el 4 de abril de 1989 y a favor de los señores Agapito Pérez Lucas y Nicolás Mateo el 10 de abril del mismo año. Asimismo, el 9 de abril de 1989 presentó ante el Juez Primero de Primera Instancia Departamental de Santa Cruz del Quiché un recurso de exhibición personal a favor de los señores Agapito Pérez Lucas y Nicolás Mateo. Argumentan que los recursos no habrían prosperado ya que nunca se realizó una investigación sobre los hechos denunciados.

12. Informaron que ante las denuncias realizadas en la época que ocurrieron los hechos, Amnistía Internacional y Americas Watch, conformaron una comisión internacional que se trasladó a Guatemala en 1989 para investigar las desapariciones forzadas de los miembros del CERJ.

13. El 6 de diciembre de 2005, el señor Amilcar Méndez, en su calidad de representante legal del CERJ, interpuso ante la Corte Suprema de Justicia un nuevo recurso de exhibición personal a favor de las 4 presuntas víctimas y a la vez solicitó que se iniciase de inmediato un procedimiento especial de averiguación, con el objeto de localizar a las cuatro personas detenidas y/o desaparecidas, ya que el tiempo transcurrido para que hubieran sido puestos a disposición de un tribunal competente, si hubiesen existido meritos para su detención, había sido excesivo.

14. Respecto del recurso de exhibición personal, el 27 de febrero de 2006, la Corte Suprema de Justicia lo declaró improcedente porque el juez executor al no localizar a los señores Macario Pú Chivalán, Luis Ruiz Luis, Agapito Pérez Lucas y Nicolás Mateo decidió que no se pudo constatar que se encontraban restringidas de su libertad ni sufriendo vejámenes, presupuestos necesarios para el otorgamiento de la exhibición personal. Esta resolución fue notificada a Amilcar Méndez Urizar el 18 de mayo de 2006.

15. Sobre la solicitud de que se iniciase un procedimiento especial de averiguación, el 23 de octubre de 2006, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia realizó una audiencia con la participación del interponente del procedimiento especial de averiguación, Amilcar Méndez Urizar, del Ministerio Público y de la Procuradora Adjunta de los Derechos Humanos. En resolución de esta misma fecha, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió que era procedente el procedimiento especial de averiguación y encargó al Procurador de los Derechos Humanos para que llevase a cabo la investigación sobre la desaparición de los señores Macario Pú Chivalán, Luis Ruiz Luis, Agapito Pérez Lucas y Nicolás Mateo, en un plazo de cuatro meses. Tras el vencimiento del plazo, la Corte Suprema de Justicia concedió múltiples prórrogas extendiendo el plazo de investigación a efectos de que el Procurador de los Derechos Humanos continuase con la misma. Según los peticionarios, a julio de 2013 el procedimiento especial de averiguación aún no se había sido concluido.

16. Respecto del agotamiento de los recursos internos, alegan que las desapariciones forzadas de las presuntas víctimas ocurrieron durante el conflicto armado interno, en el cual la política del Estado guatemalteco era la doctrina de la seguridad nacional. Señalan que desde el momento en que se llevaron a cabo las desapariciones forzadas de las presuntas víctimas, en abril de 1989, se presentaron recursos de exhibición personal ante los tribunales competentes. Asimismo, sostienen que si bien en el año 2006 se inició un procedimiento especial de averiguación, tras siete años no habría dado resultado. En adición, señalan que en estas desapariciones la justicia guatemalteca lleva más de 20 años sin respuesta eficaz.

B. El Estado

17. El Estado alegó que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución 4-2006, de 23 de octubre de 2006, otorgó un mandato al Procurador de los Derechos Humanos para realizar un procedimiento especial de averiguación sobre la alegada desaparición forzada de las presuntas víctimas. Informó que este procedimiento le otorga facultades especiales a, entre otros, el Procurador para practicar la investigación con la investidura de agente fiscal del Ministerio Público, para establecer el paradero de las personas y determinar la responsabilidad penal de las personas que resultaren implicadas en este hecho. Indicó que el procedimiento tiene un control jurisdiccional en la investigación, para el cual fue designado el Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala, quien junto al Ministerio Público han realizado diligencias para esclarecer las circunstancias de los hechos denunciados. En sus observaciones del 17 de julio de 2013, el Estado manifestó que en resolución del 22 de octubre de 2012, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia prorrogó el plazo de la investigación para realizar nuevas diligencias. Sostiene que continúa dando seguimiento a todas las acciones de las distintas instituciones gubernamentales involucradas en el procedimiento especial de averiguación, el cual se encuentra pendiente.

18. Con relación a las alegaciones de retardo en la investigación, el Estado sostuvo que la determinación del “plazo razonable” del procedimiento especial de averiguación debía ser evaluado a la luz de un “criterio objetivo”, es decir, atendiendo a la naturaleza de los hechos objeto de la investigación y deben ser analizados a la luz de los criterios de: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; y iii) conducta de las autoridades encargadas de la investigación.

19. En lo que concierne a la complejidad del asunto, el Estado manifestó que la investigación realizada dentro del procedimiento de averiguación especial, a cargo del Procurador de los Derechos Humanos, debía ser analizada dentro del marco del conflicto armado interno ocurrido en Guatemala y en atención a la complejidad que innegablemente presentan los casos de presuntas desapariciones forzadas, por lo que no debe de analizarse solamente atendiendo a las actuaciones concretas del caso, sino también el contexto en el que se originó el mismo, así como en el que se desarrolla la investigación. Asimismo, señaló que el plazo de tres meses que otorgaba en el pasado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia resultó muy reducido atendiendo a las características de los casos de presuntas desapariciones forzadas. Como consecuencia de lo anterior, en noviembre de 2012 se solicitó al Presidente de dicha Cámara la extensión de las prórrogas de los mandatos por un plazo mayor.

20. Asimismo, el Estado ha señalado que derivado de los Acuerdos de Paz, le corresponde al Estado garantizar de manera efectiva el derecho que tienen las víctimas civiles y sus familiares a que se les repare por las violaciones a sus derechos humanos y por los delitos de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado interno y, por tal razón, por medio del Acuerdo Gubernativo No. 258-2003, de 7 de mayo de 2003, se creó el Programa Nacional de Resarcimiento y la Comisión Nacional de Resarcimiento como entidad responsable de la dirección, coordinación y ejecución de dicho programa. En este orden de ideas y por las características de la desaparición forzada y la época de su consumación, el Estado ofreció gestionar el presente caso ante la Comisión Nacional de Resarcimiento y otorgar a los familiares, de conformidad con la ley, una reparación adecuada.

21. En conclusión, el Estado alega que en el presente caso se evidencia, en primer lugar, la falta de agotamiento de los recursos internos. En segundo lugar, sostiene que por la materia y temporalidad de los hechos corresponde tratarlo ante la Comisión Nacional de Resarcimiento. En tercer lugar, argumenta que el caso se encuentra en etapa de investigación, mediante un procedimiento de averiguación especial. Asimismo, alega que la protección internacional de los derechos es “coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”, y en este caso el Estado cuenta con mecanismos de reparación adecuada.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia de la Comisión *ratione personæ*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae*

22. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado de Guatemala se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Guatemala es un Estado parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación, respectivamente. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Guatemala, Estado Parte en dicho tratado.

23. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. La Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana y por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas cuyo instrumento de ratificación fue depositado por Guatemala el 25 de febrero de 2000.

B. Otros requisitos para la admisibilidad de la petición

1. Agotamiento de los recursos internos

24. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tener la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional. El artículo 46.2 de la Convención por su parte establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado

en la decisión sobre los mencionados recursos. Estos supuestos no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también que estos sean adecuados y efectivos.

25. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación. Es a través de estos procedimientos criminales que se agotan en forma adecuada y efectiva los recursos de jurisdicción interna. Los hechos alegados por los peticionarios con relación a las presuntas desapariciones forzadas de los señores Macario Pú Chivalán, Luis Ruiz Luis, Agapito Pérez Lucas y Nicolás Mateo se traducirían en la legislación interna en conductas delictivas cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsada de oficio por el Estado.

26. En lo que respecta al agotamiento de los recursos internos, los peticionarios alegan que desde abril de 1989, el Estado guatemalteco no ha cumplido con su obligación de llevar a cabo una investigación sobre los hechos del presente caso de manera objetiva, seria y responsable. Asimismo, argumentan que ha habido un retardo injustificado en la decisión del procedimiento especial de averiguación.

27. La información presentada por las partes indica que el Estado guatemalteco habría tomado conocimiento de la alegada desaparición forzada de los señores Macario Pú Chivalán, Luis Ruiz Luis, Agapito Pérez Lucas y Nicolás Mateo los días 4 y 10 de abril de 1989, mediante los recursos de exhibición personal presentados a favor de estas personas. Posteriormente, el 6 de diciembre de 2005, fue presentado otro recurso de exhibición personal a favor de las cuatro presuntas víctimas, el cual fue declarado improcedente el 27 de febrero de 2006.

28. La información que obra en el expediente indica que el 23 de octubre de 2006, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió que era procedente el procedimiento especial de averiguación y encargó al Procurador de los Derechos Humanos para que llevase a cabo la sobre la desaparición de los señores Macario Pú Chivalán, Luis Ruiz Luis, Agapito Pérez Lucas y Nicolás Mateo. Esa información indica que pasados más de 24 años de la presunta desaparición forzada y más de 7 años de la apertura del procedimiento especial de averiguación, este procedimiento ha sido prorrogado de manera sucesiva y aún se encuentra pendiente de ser resuelto.

29. En su pronunciamiento sobre el fondo del caso la Comisión analizará si el Estado guatemalteco proveyó un recurso con las debidas garantías a los familiares de la presunta víctima *vis-à-vis* las obligaciones emanadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Sin embargo, en la presente etapa del procedimiento, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la CIDH considera que los elementos presentados en la petición, tomando en cuenta el transcurso de más de 24 años de las presuntas desapariciones forzadas de los señores Macario Pú Chivalán, Luis Ruiz Luis, Agapito Pérez Lucas y Nicolás Mateo sin que se haya determinado su paradero y sin que exista una decisión definitiva estableciendo lo sucedido y sancionando a los responsables, son suficientes para concluir en el presente asunto aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos de la jurisdicción interna, en el sentido que ha habido un retardo injustificado en los términos del artículo 46.2.c de la Convención Americana.

30. Sólo resta señalar que la invocación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo, *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.

2. Plazo para presentar la petición

31. El artículo 46.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.c de la Convención Interamericana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

32. En el presente caso, la petición fue recibida el 26 de junio de 2007, mientras el procedimiento especial de averiguación para investigar los hechos ocurridos a los señores Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pu Chivalán, Luis Ruiz Luis, seguía en curso. Dicha investigación sigue abierta hasta la fecha del presente informe, sin indicios de haber avanzado más allá de una etapa inicial, por tanto, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable respecto de las presuntas víctimas y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacionales

33. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

34. La Comisión considera que no corresponde en esta etapa del procedimiento decidir si se produjeron o no las alegadas violaciones en perjuicio de las presuntas víctimas. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver en este momento únicamente si se exponen hechos que, de ser probados, caracterizarían violaciones a la Convención Americana, como lo estipula el artículo 47.b de la misma, y si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo.

35. El criterio para la apreciación de estos extremos es diferente al requerido para pronunciarse sobre los méritos de una denuncia. La CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* y determinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana, mas no establecer la existencia de dicha violación¹. En la presente etapa corresponde efectuar un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo. El propio Reglamento de la Comisión Interamericana, al establecer una fase de admisibilidad y otra de fondo, refleja esta distinción entre la evaluación que debe realizar la Comisión Interamericana a fin de declarar una petición admisible y la requerida para establecer si se ha cometido una violación imputable al Estado².

36. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

37. En vista de los elementos presentados, la CIDH considera que la alegada desaparición forzada de los señores Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pu Chivalán, Luis Ruiz Luis y la supuesta impunidad en la que se encontrarían los hechos podrían caracterizar violaciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento, así como del artículo I y IX de la CISDFP; todo ello en perjuicio de los señores Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pu Chivalán, Luis Ruiz Luis. Asimismo, la Comisión considera que estos hechos podrían caracterizar la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio de los familiares de los señores Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pu Chivalán, Luis Ruiz Luis.

38. Finalmente, por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de las alegaciones de los peticionarios no resultan evidentes, la Comisión concluye que la petición satisface los requisitos establecidos en los artículos 47.b y c) de la Convención Americana.

¹ Ver CIDH, Informe No. 128/01, Caso 12.367, *Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser del Diario "La Nación"* (Costa Rica), 3 de diciembre de 2001, párr. 50; Informe No. 4/04, Petición 12.324, *Rubén Luis Godoy* (Argentina), 24 de febrero de 2004, párr. 43; Informe No. 32/07, Petición 429-05, *Juan Patricio Marileo Saravia y Otros* (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54.

² Ver CIDH, Informe No. 31/03, Caso 12.195, *Mario Alberto Jara Oñate y otros* (Chile), 7 de marzo de 2003, párr. 41; Informe No. 4/04, Petición 12.324, *Rubén Luis Godoy* (Argentina), 24 de febrero de 2004, párr. 43; Petición 429-05, *Juan Patricio Marileo Saravia y Otros* (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54; Petición 581-05, *Víctor Manuel Ancalaf LLaupe* (Chile), 2 de mayo de 2007, párr 46.

V. CONCLUSIONES

39. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que el presente caso satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición en lo relativo a las presuntas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho tratado y del artículo I y IX de la CISDFP, respecto de Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pu Chivalán, Luis Ruiz Luis. Asimismo decide declarar admisible los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho tratado en perjuicio de los familiares de los señores Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pu Chivalán, Luis Ruiz Luis.

2. Notificar esta decisión a las partes.

3. Iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.

4. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 4 días del mes de noviembre de 2013.
(Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez , Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Dinah Shelton, y Rose-Marie Belle Antoine, Miembros de la Comisión.